

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 10 de mayo de 2023

Citar este número al responder: 0721-111672019

Señores

**DARLYM GONZALEZ MEDINA, JEISON ESTEBAN CAICEDO, EMILIO BELISARIO MONTROYA, VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ, JOSE WILLIAM SANDOVAL, RONALD ADOLFO NIETO.**

Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 114
Fecha del acto administrativo:	2 de mayo de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden
Fecha de fijación:	11 de mayo de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	17 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	10 días hábiles siguientes a la fecha en la que se surte notificación por aviso

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

**LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ**  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-002-011-2019.

**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

**ANTECEDENTES**

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 5 de febrero de 2019 como constancia de la incautación de 20 bultos de carbón vegetal que se estaban produciendo ilegalmente de forma artesanal en el predio localizado en las coordenadas 3°33'33" N 76°29'15" O de la vereda Piles en el corregimiento de La Dolores del Municipio de Palmira.

Que se realizó Concepto Técnico del 5 de febrero de 2019 con respecto a las consideraciones técnicas del decomiso del carbón vegetal.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-000114 del 11 de febrero de 2019 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO.

Que los presuntos infractores presentan escrito de descargos del 22 de marzo de 2019.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-01185 del 14 de diciembre de 2022 se resolvió retrotraer unas actuaciones administrativas por haber existido una violación al debido proceso y se ordenó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.



**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La función de la Autoridad Ambiental con respecto a las emisiones atmosféricas se encuentra en el artículo 2.2.5.1.6.2. En su numeral a) se encuentra el "Otorgar permisos de emisión de contaminantes al aire"; en el mismo sentido, el numeral d) propone "*Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control*"; continúa el numeral i) con "*Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas*"; por último, el numeral j) faculta a esta Corporación para "*Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica*".

El artículo 2.2.5.1.3.14 establece para las quemas abiertas en áreas rurales la prohibición de dicha práctica, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras. De igual forma el artículo 2.2.5.1.7.2 contiene los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Siendo pertinente para el caso en estudio, los enunciados en el numeral a) las "*quemas abiertas controladas en zonas rurales*".

En relación a la prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana se instituye el artículo 2.2.5.1.3.17. en la siguiente forma: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.*"

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en la sección referente a la atmósfera, establece en su artículo 43 la obligación del gobierno a mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias, daños o interfieran en el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal. Seguidamente, se restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de vapores, gases, emanaciones y en general cualquier sustancia que pueda causar enfermedad, daños o molestia a la comunidad cuando sobrepasen los grados o niveles fijados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

**Frente a la producción de carbón vegetal**

La Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que el concepto técnico del 2 de febrero de 2019, verificó e identificó el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como Carbón Vegetal en cantidad de veinte (20) bultos producto de la quema artesanal de material leñoso en la vereda piles, corregimiento La Dolores, y en coordenadas 3033'33" N76°29 15"O.

Además, de acuerdo al oficio suscrito por Subintendente Willver Londoño Oviedo, y radicado como anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094059, del 5 de febrero de 2019, describe los hechos configurándose el actuar de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, como una flagrancia en la producción artesanal de carbón vegetal que deriva en la inobservancia de la normatividad de calidad de aire, especialmente en lo que refiere a la práctica de quemas.

**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

abiertas en áreas rurales que se encuentran expresamente prohibidas por el Artículo 2.2.5.1.3.14 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

**Competencia.**

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

**Formulación de cargos.**

El artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que además el Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, establece que el incumplimiento de las disposiciones de la resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, se encuentra el mérito suficiente para formular cargos en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, por realizar quema abierta en zona rural para la producción de carbón artesanal en contravía del Artículo 2.2.5.1.3.14 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.



**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levisimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que “La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por los presuntos infractores, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO. CARLOS ALBERTO PELAEZ y el ingenio MAYAGUEZ S.A., entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA identificada con la C.C. 31.481.636, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO identificado con la C.C. 1.118.310.795, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO identificado con la C.C. 1.118.288.557, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA identificado con la C.C. 14.697.285, el señor JOSÉ WILLIAM

**AUTO No. 114**  
(2 de mayo de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SANDOVAL identificado con la C.C. 15.906.248 y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO identificado con la C.C. 1.118.304.240.

**SEGUNDO:** Formular en contra de la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO.** Realizar quema abierta en zona rural para la producción artesanal de carbón vegetal en la vereda Piles, corregimiento La Dolores, infringiendo el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS para calidad de aire. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

**TERCERO:** Conceder a la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora DARLYM GONZÁLEZ MEDINA, el señor JEISON ESTEBAN CAICEDO HURTADO, el señor EMILIO BELISARIO MONTOYA GRUESO, el señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ LARA, el señor JOSÉ WILLIAM SANDOVAL y el señor RONALD ADOLFO NIETO ROYERO, de conformidad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**AUTO N.º 114**  
(2 de mayo de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GRACE VÉLEZ MILLÁN**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archivase en: 0721-039-002-011-2019



